

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece [REDACTED], abogado, asesor jurídico de la Unidad Evangélica de Chile, en representación de [REDACTED] [REDACTED] pastor de la Iglesia Bíblica Bautista; [REDACTED] [REDACTED] pastor de la Iglesia Evangelística Cristo viene pronto; [REDACTED] pastor de la Iglesia Bíblica Bautista Cristo Salva; [REDACTED] pastor y presidente de la Unidad Evangélica de Chile y [REDACTED] [REDACTED] pastor de la iglesia Jesús la senda antigua; todos ellos domiciliados para estos efectos [REDACTED] [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra del Ministerio de Salud, representado por Enrique Paris Mancilla, y contra la Dirección General de Carabineros de Chile, por vulnerar el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos y el derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, todos establecidos en el artículo 19 N° 6 y N° 13, respectivamente, y cautelados por la Acción Constitucional de Protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, en perjuicio de sus representados, todos ministros de cultos evangélicos.

Expone que don [REDACTED] [REDACTED] son conocidos debido a sus detenciones en el mes de mayo de 2020, por una supuesta infracción al artículo 318 del Código Penal, en razón que se encontraban realizando reuniones de carácter religiosas, en circunstancias que estas estaban “prohibidas” en la región. Asimismo señala que el 13 de enero de 2021, se publicó la Resolución Exenta N° 23/2021, declarando

TKXDUEPFDY



algunas comunas de la Región del Bio Bío en cuarentena, y en atención a ello, fiscalizadores de la Seremi de Salud y personal de Carabineros han realizado fiscalización a estas iglesias, por cuanto las reuniones de cultos se encuentran prohibidas, y de realizarse se procederá a la detención y el respectivo sumario sanitario.

Indica, también, que el recurrente [REDACTED] con fecha 24 de enero de 2021, se encontraba realizando una transmisión de culto online, junto a su cónyuge y otras 7 personas que lo asistían técnicamente en el control de sonido, manejo de las cámaras e instrumentos musicales, todo ello necesario para una correcta transmisión streaming vía Facebook, momento en el cual llegó personal de Carabineros [REDACTED] [REDACTED] indicando que las reuniones religiosas estaban prohibidas a raíz de la cuarentena, deteniendo a todos quienes estaban en el domicilio, y siendo formalizado el señor [REDACTED] por infracción al artículo 318 del Código Penal.

Agrega que respecto de don [REDACTED], el 16 de enero de 2021, alrededor de las 17:00 horas, fue fiscalizado por inspectores de la SEREMI de salud de la Región del Bio Bio, quienes iniciaron un sumario con acta de inspección número [REDACTED] ya que las reuniones no estaban permitidas, interrumpiendo el culto que se llevaba adelante con aproximadamente 9 personas más.

Estima que la acción del Ministerio de Salud y de los funcionarios de Carabineros de Chile, por la cual denegaron a los ministros de cultos recurrentes la autorización o el ejercicio de las reuniones religiosas descritas, constituye un acto arbitrario e ilegal que vulneró la garantía constitucional del derecho a reunión sin permiso previo y sin armas, y la libertad de conciencia, la



manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, amparadas con la acción constitucional de protección, contempladas también en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile. Asimismo, existe una clara amenaza de que estos hechos vuelvan a repetirse, agregando que se deben considerar los estándares establecidos en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, además de tener en virtud de mandato constitucional, primacía por sobre las normas de derecho interno.

Precisa que el pasado 18 de marzo de 2020, se dictó el Decreto Supremo N°104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio chileno por un plazo de 90 días desde su publicación en el Diario Oficial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 18.415. Y, mediante D.S. 269 de 12 de junio último, publicado el 16 del mismo mes, se prorrogó la referida declaración de estado de excepción constitucional, por calamidad pública, en el territorio nacional, por el lapso adicional de 90 días, en virtud de las facultades que le otorga la Constitución Política de la República al Presidente de la República, en su artículo 41, siendo la propia Carta Fundamental la que se encarga de limitar las atribuciones y facultades que tendrá el Presidente en cada Estado de Excepción Constitucional.

Expone que por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República puede restringir las libertades de locomoción y de reunión, entre otras, para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. En



consecuencia, la SEREMI de Salud del Biobío, al dictar la resolución N° 1.094 de 23 de marzo pasado, “prohibiendo” las actividades religiosas, se apartó del mandato constitucional y de la ley antes señalada, toda vez que el artículo 43 inciso tercero, de la Constitución Política de la República, al referirse al estado de excepción constitucional de catástrofe, (D.S. 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública), concede solo al Presidente de la República la facultad de “restringir” las libertades de locomoción y de reunión; más no la de suprimir o suspender tales derechos.

Añade que la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, dispone en su artículo 1 que, *“el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sólo puede ser afectado en las situaciones en que ésta lo autoriza y siempre que se encuentren vigentes los estados de excepción que ella establece.”* Y en su artículo 12 establece: *“Entiéndase que se suspende una garantía constitucional cuando temporalmente se impide del todo su ejercicio durante la vigencia de un estado de excepción constitucional”. “Asimismo, entiéndase que se restringe una garantía constitucional cuando, durante la vigencia de un estado de excepción, se limita su ejercicio en el fondo o en la forma”*. En consecuencia, solo el Presidente de la República tiene la facultad de restringir el derecho de reunión en estado de catástrofe por calamidad pública en que se encuentra el país desde el 18 de marzo pasado, más nunca “prohibir” el derecho a reunirse de las personas con ocasión de la celebración de un culto religioso.

Considera como vulneradas la libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto, todas consagradas en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, mientras no se opongan a la moral, a las buenas



costumbres o al orden público, y que el acto ilegal o arbitrario lo constituye respecto de los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] el haber sido interrumpidos en sus cultos por funcionarios de Carabineros y de la SEREMI de Salud respectivamente, cuando se encontraban realizando actos propios de la libertad de culto, en cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, aduciendo que los cultos y reuniones se encontraban prohibidos, y que el solo hecho de reunirse era motivo suficiente para proceder a la detención en virtud del artículo 318 del Código Penal.

Hace presente en este punto, que la libertad de culto lleva envuelta la libertad de reunión, siendo así reconocida por el propio artículo 7 de la Ley 19.638, el cual reconoce a las entidades religiosas el derecho a ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines. Por lo cual, la libertad de culto está unida al derecho a reunión, la cual constituye la expresión máxima de la libertad religiosa.

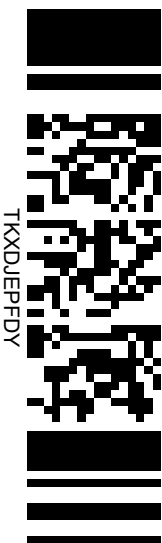
Agrega como infringido el derecho a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, consagrado en la Constitución Política del Estado, en su artículo 19 N° 13, el que asegura a todas las personas el derecho a la reunión pacífica, sin autorización previa y sin armas; y para el caso que sean realizadas en bienes nacionales de uso público, estas reuniones se rigen por las disposiciones generales de la policía, según lo dispuesto en el inciso segundo del mismo numeral. Que, dicha garantía establece expresamente que el derecho de reunión no puede estar sujeto a una autorización o permiso previo de la autoridad para su ejercicio. Sin embargo la autoridad policial y fiscalizadores de la SEREMI de Salud Bio Bio han interpretado que la regla general es



que la libertad de reunión se encuentra suspendida y requiere por tanto una autorización expresa para poder ejercerse. Es más, la misma Resolución Exenta 591 del Ministerio de Salud de 23 de julio de 2020, en su número 44 bis, sigue esa lógica al señalar que “*Se autoriza la realización de oficios, ritos, seminarios y ceremonias...*” sin establecer expresamente si está prohibido o no en fase 1.

Afirma en virtud de lo expuesto, que los hechos denunciados constituyen una amenaza para la libertad personal de los pastores, además de una amenaza real y efectiva de ser detenidos, sometidos a proceso e infraccionados en caso de ejercer su derecho a libertad de culto o de reunión, dado que en cualquier momento la autoridad puede entender que las reuniones se encuentran prohibidas, reuniéndose todos los requisitos necesarios para considerar que dicha afectación puede concretarse si llegaran a celebrar algún culto religioso, aun respetando la normativa sanitaria vigente, teniendo por tanto un temor fundado o razonable de que los hechos vuelvan a repetirse, por cuanto las reiteradas inspecciones, fiscalizaciones y advertencias por parte de Carabineros y de la Seremi de Salud, así como las recientes detenciones del pastor Dueñas, y las detenciones anteriores, en junio de 2020 por estar supuestamente infringiendo la normativa sanitaria, hacen presumir que, si en un futuro algún pastor intenta celebrar culto en sus iglesias o templos, puede llegar a ser detenido y privado de libertad, quedando relegados a la clandestinidad.

En base a lo expuesto, solicita se acoja la presente acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 6 y 13 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo



siguiente: **a)** Se declaren infringidos el derecho constitucional a la libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto y a la reunión pacífica sin permiso previo y sin armas, consagrados en el artículo 19 N° 6 y N° 13 de la Constitución Política de la República; **b)** Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados; **c)** Se ordene al Ministerio de Salud, que en el futuro adopte todas las medidas tendientes a asegurar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la reunión pacífica, sin permiso previo y sin armas, conforme a la normativa legal vigente, evitando causar prohibición en el ejercicio de estas garantías; **d)** Se impartan instrucciones a la Carabineros de Chile, a fin de evitar detenciones a ministros de culto en el legítimo ejercicio de las reuniones de culto; **e)** Declarar ilegal la detención practicada sobre [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por estar supuestamente prohibidas las reuniones de cultos, y; **f)** Declarar ilegal el sumario con acta de inspección [REDACTED]
[REDACTED], con fecha 16 de enero de 2021, que fue fiscalizado por hacer reuniones de cultos en circunstancias que estarían prohibidas.

Informa [REDACTED] Comisario de la 7ma. Comisaría de Carabineros [REDACTED]
[REDACTED] quien señala que, según consta en las hojas de ruta confeccionadas por personal de servicio de Segundo Turno en la Población, [REDACTED]
[REDACTED]



██████████ el día 24 de enero del presente año, mientras realizaban un patrullaje preventivo por las calles de la comuna de Chiguayante -en cuarentena- recibieron un llamado al teléfono del respectivo Cuadrante, mediante el cual, una requirente -que no quiso identificarse- manifestó que en calle Bío Bío N° 594, de dicha comuna, se estaría llevando a cabo un culto religioso por parte de un grupo de personas reunidas al interior del inmueble. Conforme lo anterior, el personal se constituyó en el lugar de los hechos, pudiendo constatar desde la vía pública, sonidos provenientes desde interior del domicilio que daban cuenta de los hechos denunciados por la requirente. Menciona que tras llamar a la puerta principal del inmueble, el Sargento ██████████ fue atendido por don ██████████, quien se identificó como Pastor de la iglesia que, por cierto, correspondía a su lugar de residencia, agregando que en esos momentos llevaba a cabo un culto religioso en compañía de otras 8 personas, lo cual fue constatado personalmente por el citado Sargento 2do., tras ingresar al inmueble con autorización de su propietario. De acuerdo a lo expuesto, el personal policial procedió a la detención de las personas reunidas en aquellas dependencias, por infracción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, al no contar con la correspondiente autorización o salvoconducto para transitar en una comuna en cuarentena -por encontrarse Chiguayante en fase 1-, dándoles a conocer sus derechos y posteriormente siendo trasladados a dependencias de la ██████████ Comisaria para adoptar el procedimiento de rigor, siendo los hechos puestos en conocimiento de la Fiscal de Turno, ██████████ ██████████ quien dispuso pasar al Imputado ██████████ ██████████ a control de detención al Juzgado de Garantía ██████████ y que los otros 8 imputados, fueran dejados



en libertad, apercibidos del artículo 26 del Código Procesal Penal, en espera de citación por parte de la Fiscalía local de Concepción.

Informa [REDACTED] **abogado, en representación de don Patricio Kuhn Artigues, Intendente de la Región del Biobío**, quien hace presente que el representante natural e inmediato del Presidente de la República a nivel regional es el Intendente, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado y actualizado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, aplicable a los Intendentes y Gobernadores actualmente en ejercicio, de conformidad al artículo 7° transitorio, de la ley N° 21.074, y artículo primero transitorio de la ley N° 21.073. Que, en el artículo 2 de la referida ley, se encuentran las atribuciones de los Intendentes, entre las que destacan las de “velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes” (letra b) y “adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe” (letra n)~. Agrega que lo anterior se encuentra complementado por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, que declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional por un plazo de 90 días, con ocasión de la pandemia por COVID-19, que designó como Jefe de la Defensa Nacional para la región del Biobío al señor Carlos Huber Vio, con las facultades previstas en el artículo 7 de la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, que supeditó la acción de los Jefes de la Defensa Nacional, a fin de evitar la propagación del virus COVID-



19, a las medidas sanitarias dispuestas por el Ministro de Salud; y que estableció como instancia de coordinación de los Jefes de la Defensa Nacional con las autoridades regionales y comunales, el respectivo “Comité de Operaciones de Emergencia Regional”. Así, con motivo de la pandemia, la actuación de esa Intendencia Regional se encuentra supeditada a las acciones, recomendaciones e instrucciones definidas por dicha Jefatura de la Defensa Nacional, debidamente coordinadas en el Comité de Operaciones de Emergencia Regional, y que, en materia de salubridad pública, se determinan por la Autoridad Sanitaria. Dicho lo anterior, se observa que el ejercicio de los derechos y garantías que asegura la Constitución únicamente puede ser restringido bajo un estado de excepción constitucional, con estricto apego a la regulación que se dispone para estos efectos, y por las autoridades expresamente habilitadas para adoptar las decisiones que puedan implicar aquella privación. Y en cuanto a la fiscalización de las medidas sanitarias, de acuerdo con los artículos 4, N° 3, y 12, Nos 1, 3 y 7, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, tanto esa Secretaría de Estado como las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud son los encargados de velar por el cumplimiento de la normativa existente en materia sanitaria, siendo estas últimas las competentes para fiscalizar la observancia de dicha preceptiva, conforme con las normas que esa secretaría de Estado imparta (aplica Dictamen N° 1.543, de 2019, de la Contraloría General de la República).

Informó Jorge Hübner Garretón, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, solicitando el total rechazo del recurso.



Alega que el presente recurso de protección no es el medio idóneo para la adopción de políticas públicas sanitarias, por cuanto lo solicitado por el recurrente intenta traspasar a los tribunales de justicia una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración del Estado y tienen bajo su responsabilidad diversas políticas públicas vinculadas con la salud de la población. Así, a raíz de la situación actual y teniendo en consideración toda la actividad que ha desplegado la Administración del Estado para el control de la pandemia, se reitera la ausencia de actos u omisiones imputables a los recurridos que pudieran ser calificados como contrarios a los derechos protegidos en la Constitución, no resultando ser ésta la vía jurisdiccional idónea para cuestionar la plausibilidad de las medidas sanitarias proyectadas por la autoridad de gobierno. Adicionalmente, lo solicitado por el recurrente olvida que la gestión de la emergencia es una cuestión dinámica donde, cada día se toman decisiones que pretenden proteger los derechos de todas las personas y controlar los efectos de la pandemia. El derecho, el ejercicio de las acciones constitucionales y la decisión de los jueces deben considerar este dinamismo inherente a la situación actual y ser deferente con la autoridad técnica. En efecto, en lo que respecta a la cuarentena, es el Presidente de la República o el Ministerio de Salud, quienes son competentes y están facultados para decidir aquello, puesto que la adopción de políticas públicas y de medidas de esta naturaleza para hacer frente al brote de COVID-19 es una atribución propia y exclusiva de ellos, en atención al criterio y competencia técnica que en materia sanitaria les correspondan, razón por la cual, la presente reclamación constitucional debe necesariamente ser rechazada.



Por otra parte, expone que el presente recurso es improcedente, al no configurarse los presupuestos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, toda vez, que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste último ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el referido artículo 20, dejando a salvo las demás acciones legales. Así, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho de reconocerle, los caracteres de una acción cautelar autónoma, excepcional, de urgencia y que goza de tramitación informal y sumaria. Por ello, como contrapartida, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles, ilegalidad y arbitrariedad que no se verifican en la especie respecto del Ministerio de Salud.

Argumenta que la autoridad sanitaria basada en las atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución y las leyes, en particular el Código Sanitario, ha dispuesto una serie de medidas de carácter preventivo a fin de resguardar la salud de las personas del territorio nacional, las que se han ejecutado a contar de enero de 2020, con el fin de resguardar la salud de la población frente a la pandemia de COVID-19. Así, el establecimiento de estas medidas, permite sostener que no ha existido ninguna acción u omisión ilegal y arbitraria en los términos expresados por el actor. Entre las medidas más importantes adoptadas, indica la Dictación de una Alerta Sanitaria, en virtud del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, en todo el territorio del país por el período de un año y otorgando



facultades extraordinarias a las autoridades sanitarias por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), y la Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, por un lapso de 90 días, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, modificado por los Decretos N°s 106, 108 y 203, del mismo año; y prorrogado por el Decreto Supremo N° 269, y N° 400, de 2020, por un plazo adicional de otros 90 días.

Sostiene que es fundamental tener en consideración que las necesidades producidas por la epidemia derivada del COVID-19 han sido múltiples y dinámicas, por lo que resulta esencial la búsqueda de aquellas herramientas y estrategias que permitan enfrentar esta catástrofe con la mayor eficiencia y eficacia posible, empleando de manera escalonada todos los medios disponibles de las diferentes reparticiones públicas para la superación de la pandemia y el normal desarrollo de la vida y las actividades de nuestros compatriotas. De ahí que las recomendaciones de los organismos de salud y el sentido común indican que la comunidad debe adoptar y acatar todas las medidas instruidas por los organismos competentes, o al menos, la mayor cantidad posible para proteger la salud personal y de su entorno.

Plantea en cuanto a la medida de cuarentena o confinamiento total, que es una medida que sólo puede tomar la autoridad sanitaria en circunstancias en que se reúnan las condiciones de gravedad suficientes para ello, y en la medida de que su carácter preventivo sea aconsejable atendido el estado de salud de la población. Agregando lo sostenido por la Organización Mundial de la Salud, en el documento denominado “Considerations for quarantine of individuals in the context



containment for coronavirus disease (COVID-19)", de 19 de marzo de 2020, y el documento llamado "Critical preparedness, readiness and response actions for COVID-19"⁴, del 22 de marzo de 2020, desprendiéndose de ellas que cuando se menciona la cuarentena total, esta se recomienda como una medida para los pacientes infectados, así como los casos sospechosos. En el mismo sentido, el Reglamento Sanitario Internacional.

Ahora bien, respecto a los criterios para determinar las medidas sanitarias para enfrentar el brote de Coronavirus, indica que nuestro país ha determinado una serie de medidas progresivas que se han detallado exhaustivamente en su presentación, las que dan cuenta de la activación de protocolos de vigilancia epidemiológica destinados a la examinación de pacientes catalogados como sospechosos, probables y confirmados, al tiempo de indicar las medidas concretas que deben ser adoptadas en cada uno de estos casos, además de que se ha ido trabajando sistemáticamente en ellas, de manera que el aislamiento de dichas personas, de acuerdo con los criterios definidos por la autoridad sanitaria, cumplan su finalidad en orden a resguardar la salud pública frente a esta contingencia. Asimismo, se han ido delimitando aduanas sanitarias, se han establecido cordones sanitarios a determinadas comunas y en los casos calificados se ha impuesto cuarentenas.

Considera que existe un carácter racional y justo en las medidas establecidas por la autoridad para enfrentar la pandemia del COVID-19, siendo pertinente tener a la vista en dicho análisis que la cuarentena no es la única acción adoptada para hacer frente al COVID-19. De este modo, las medidas que se han ido implementando para evitar o disminuir la expansión de la pandemia, han sido diversas en tipología e intensidad,



principalmente en dos ejes: fomentar el aislamiento social y fortalecer el sistema de salud, estando la cuarentena enmarcada en el primer eje, junto a otras como el establecimiento de cordones sanitarios, aduanas sanitarias, toque de queda, prohibición de funcionamiento de determinados establecimientos, limitación del número de personas que pueden reunirse en un determinado lugar, uso obligatorio de mascarillas en transporte público, entre otras.

Refiere además que los criterios señalados no funcionan como un check list y de ninguna manera requieren que se verifiquen de manera copulativa. Por ello, el análisis se realiza caso a caso y de manera constante. Si bien, la Autoridad ha reconocido la incidencia de la enfermedad como el factor principal para la determinación de las medidas, la ponderación de otros factores puede aconsejar la aplicación de cuarentena incluso cuando los casos confirmados sean mínimos o inexistentes.

Expresa que se ha repetido constantemente por una serie de expertos nacionales e internacionales, que la manera más efectiva conocida para disminuir la expansión de la pandemia es mantener distancia social y evitar aglomeraciones, existiendo una serie de medidas sanitarias, adoptadas por la autoridad, que apuntan a este objetivo como fin último, siendo la cuarentena una de las más gravosas para lograrlo. Por ello, la recurrente yerra al presentar cómo única opción válida de protección la cuarentena aparentando un escenario binario de adopción de medidas sanitarias para enfrentar el COVID-19: cuarentena o total desprotección, lo que constituye una completa falacia.

Arguye que la acción de autos debe ser rechazada, también, por no haberse acreditado en la especie el presupuesto de procedencia consistente en la existencia de una afectación,



expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución. Pues, cabe evidenciar que tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en reconocer que la protección del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, dice relación con actos positivos que amenacen, amaguen o ataquen directamente la vida de una persona, que configuren un detrimento o imposibilidad de la continuación de la vida o integridad física del afectado.

Que, específicamente en cuanto al recurso deducido, el Ministerio de Salud decretó, a partir del 14 de enero de 2021 a las 05:00 am y en forma indefinida hasta que las condiciones epidemiológicas así lo aconsejen, la medida sanitaria de cuarentena territorial para las comunas de Concepción, Chiguayante, Talcahuano, Hualqui y San Pedro de la Paz, según consta en Resolución Exenta N°23 de 11 de enero de 2021 de esa cartera de estado, correspondiendo informar además que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 43 de 14 de enero de 2021 del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por Brote de Covid 19 y Establece Nuevo Plan Paso a Paso del Ministerio de Salud, se dispuso en su punto N° 51, la prohibición de realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas, debiendo la normativa dictada por la comunidad ceñirse a las normas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Salud relativas a la pandemia. Alude a que con respecto a los recurrentes, consultado el sistema de sumarios sanitarios de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, sólo don [REDACTED], registra sumario sanitario [REDACTED], según consta en acta de inspección [REDACTED] de 16 de enero de



2021, fundado en los hechos objeto del libelo de protección, al ser sorprendido realizando una reunión en infracción a la Resolución Exenta N° 23 y 43, ambas del Ministerio de Salud, proceso administrativo, que actualmente se encuentra en desarrollo, sin que el fiscalizado haya presentado sus correspondientes descargos en conformidad al artículo 163 del Código Sanitario. Hace presente que la fiscalización fue efectuada en CUARENTENA FASE 1, lo que impedía cualquier tipo de reunión, según las directrices del Plan Paso a Paso.

En este sentido, la Carta Fundamental reconoce en el artículo 19 N° 6 *“el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público”*, pero no es posible sostener que las medidas adoptadas en el Plan Paso a Paso “priven” o “suspendan de facto” la libertad de manifestar las creencias de quienes residan en comunas que se encuentran con mayores restricciones de circulación en atención a la evolución epidemiológica de la pandemia. De hecho, no se explica cómo una medida contenida en el Plan Paso a Paso podría afectar la capacidad de rendir un homenaje religioso, tanto interna como externamente, privada o públicamente. Por lo demás, el hecho de que en relación a la Fase 1 (Cuarentena) del Plan Paso a Paso se limiten los oficios, ritos y ceremonias, obedece a una decisión epidemiológica-técnica, pues dada su duración y características, es una instancia en la que puede propagarse el virus, que es precisamente lo que se pretende evitar, y lo que llevó a la autoridad a limitar la reunión en ciertas circunstancias y limitar su aforo. Por lo expuesto, afirma no haber existido contravención alguna en el actuar de la SEREMI de Salud, pues dispuso el sumario sanitario precisamente al constatar una infracción a la normativa.



Informa [REDACTED], **abogado, en representación de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bio**, sosteniendo que el recurso de protección es una acción cautelar autónoma, excepcional, de urgencia y que goza de tramitación informal y sumaria. Por ello, como contrapartida, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad sobre derechos preexistentes e indubitados sean evidentes u ostensibles. Asimismo, señala que, a partir del 22 de enero de 2020, se han adoptado medidas y orientaciones de la autoridad sanitaria, las que desarrolla, y que se han fundado en la evolución de la información disponible y los criterios de los expertos en salud, teniendo especial énfasis a aquellas que se han traducido en facultades extraordinarias que han sido concedidas a la autoridad sanitaria frente a la contingencia. Menciona las medidas adoptadas de forma preventiva por el Estado de Chile a contar del mes de enero de 2020 en lo relativo a la Pandemia Covid-19, en virtud de las atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución y leyes de la República, en particular el Código Sanitario, a fin de resguardar la salud de las personas del territorio nacional, adoptando cada una de ellas de acuerdo con la información disponible.

Posteriormente, expone las atribuciones y competencias del Ministerio de Salud, de la Subsecretaría de Salud Pública y de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en lo referente a la acción interpuesta, así como las acciones desplegadas desde la Seremi de Salud de la Región de Biobío, de conformidad con lo dispuesto en el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, en el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y en el Decreto N° 136 de 2005.



Alega, además, que el recurso de protección no es un medio idóneo para la dictación de políticas públicas sanitarias, por cuanto el contenido de la acción deducida pretende traspasar a los tribunales una decisión que corresponde a quienes ejercen la Administración, lo que es absolutamente improcedente, ya que esta acción no es la vía adecuada para este tipo de impugnaciones, pues lo solicitado por la recurrente intenta traspasar a los tribunales una decisión que corresponde a quienes tienen bajo su responsabilidad las políticas públicas vinculadas con la salud de la población. Adicionalmente, lo solicitado por la parte recurrente no considera que la gestión de la emergencia es una cuestión dinámica, es decir, cada día se toman decisiones que pretenden proteger los derechos de todas las personas, así como también, controlar los efectos de la pandemia en nuestro país. Así, el ejercicio de las acciones constitucionales y la decisión de los jueces deben considerar este dinamismo inherente a la situación actual y ser deferente con la autoridad técnica.

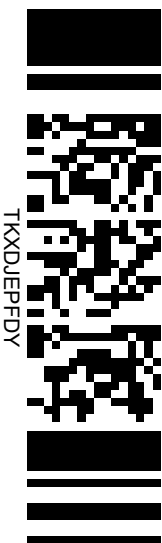
Explica en cuanto a la vigencia de los actos administrativos relativos a cultos religiosos dictados por esa autoridad sanitaria regional, que en el uso de las facultades extraordinarias derivadas del Decreto N°4 de 2020 del Ministerio de Salud y con el objeto de evitar aglomeraciones derivadas de actividades religiosas que pudieran producir un brote de la enfermedad contagiosa COVID 19, esa Autoridad Sanitaria dictó la Resolución Exenta N°1094 de 23 de Marzo de 2020, en virtud de la cual se decretó la prohibición de celebrar actividades deportivas, culturales religiosas sea éstas que se desarrollen en espacios abiertos y cerrados. Además, en dicho acto administrativo decretó la restricción del ingreso a instalaciones comerciales de un número que no supere las 50 personas, correspondiendo a los responsables de dichos locales o



a sus representantes legales, velar por el cumplimiento de dicha medida sanitaria de emergencia.

Que, con fecha 5 de mayo de 2020, se dictó la Resolución Exenta N°1509, decretando el alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de celebrar actividades religiosas en recintos abiertos, como cerrados estipulada en la Resolución Exenta N°1094 de 23 de Marzo de 2020, mantenido vigentes las medidas sanitarias decretadas en el precitado acto administrativo, siendo dictada dicha resolución en virtud de las facultades extraordinarias entregadas a esta cartera mediante el Decreto N°4 de 2020, como también a través de las facultades discrecionales de revisión de los actos administrativos contenida en el artículo 61 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, basándose en los informes epidemiológicos elaborados por el Departamento de Salud Pública de la Seremi de Salud, los cuales permitían concluir que los brotes, derivados de cultos evangélicos especialmente el correspondiente al brote de la Iglesia Nazaret, dejó de ser activo el día 3 de mayo en curso, concluyéndose que el último caso se presentó el día 19 de abril y se vigiló durante 14 días más, lo que corresponde al periodo máximo de incubación, dejando de presentar trazabilidad con otro casos.

Agrega que a fin de actualizar la situación epidemiológica de la región y en atención a la existencia de actos y resoluciones dictadas por el Nivel Central que normaban las mismas actividades, la Autoridad Administrativa Regional dictó la Resolución Exenta N°1529 de 7 de mayo de 2020, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°1094 de 23 de marzo de 2020 y la N°1509 de 5 de mayo de 2020, manteniendo la prohibición de los eventos públicos con más de 50 personas por un periodo indefinido, eventos deportivos profesionales y aficionados,



decretados por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N°215 y 217, ambas de fecha 30 marzo pasado, como las demás medidas sanitarias impuestas en dicho acto administrativo. Que en la actualidad, no existen actos administrativos vigentes dictados por esa Autoridad Sanitaria Regional, en uso de sus facultades legales, objeto materia del recurso de autos.

En cuanto a las normas aplicables al caso concreto y de las fiscalizaciones realizadas por la Seremi de Salud de la Región del Bio Bio en el caso de autos, informa que la Resolución Exenta N°591 de 21 de julio de 2020 del Ministerio de Salud, autorizó la celebración de los oficios, ritos seminarios o ceremonias, solo en las localidades que se encuentran en fase 2,3,4,5 del Plan Paso a Paso sujeto a las limitaciones establecidas en el punto 44 bis del mismo cuerpo legal. Así las cosas, el mismo acto administrativo prohíbe expresamente la celebración de los mismos en la etapa u fase 1 de Cuarentena del Plan Paso a Paso. Así mismo, el Ministerio de Salud, decretó a partir del 14 de enero de 2021 a las 05:00 am y en forma indefinida, hasta que las condiciones epidemiológicas así lo aconsejen, la medida sanitaria de cuarentena territorial para las comunas de Concepción, Chiguayante, Talcahuano, Hualqui y San Pedro de la Paz, según consta en Resolución Exenta N°23 de 11 de enero de 2021 de esa cartera de estado.

Explica que se entienden por cuarentena territorial de acuerdo al Instructivo para Permisos de Desplazamiento contenido en el Oficio N°599 de 11 de Enero de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de la Resolución Exenta N° 43 de 14 de Enero de 2021, las Zonas en que se prohíbe la libre circulación de personas con el fin de evitar la transmisión comunitaria y expansión del virus, todos los días de la



semana. Agregando, que de acuerdo a la Resolución Exenta N° 43 del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias que indica por Brote de Covid 19 y establece Nuevo Plan Paso a Paso del Ministerio de Salud, se dispuso en su punto N° 51, la prohibición de realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas.

Aclara que consultado su sistema de sumarios sanitarios Covid 19, solo don [REDACTED] por los hechos objeto del libelo de protección, registra el sumario sanitario rolado bajo el número [REDACTED] [REDACTED], por realizar reunión en espacio abierto y cerrado por infracción a la Resolución Exenta N° 23 y 43, ambas del Ministerio de Salud, proceso administrativo, que actualmente se encuentra en desarrollo, sin que el fiscalizado haya presentado sus correspondientes descargos en conformidad al artículo 163 del Código Sanitario.

Finalmente afirma que no existe acto arbitrario ni menos ilegal de esa Autoridad Sanitaria, por cuanto ese organismo administrativo solo ejerció su facultad fiscalizadora, con el objeto de corroborar la efectividad del cumplimiento de la normativa sanitaria, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras extraordinarias, otorgadas mediante la Alerta Sanitaria contenida en el Decreto Supremo N° 4, de 5 de febrero de 2020, y Resolución Exenta N° 43 de 14 de enero de 2021 comprobando la normativa Covid 19.

Informa Carabineros de Chile, [REDACTED] [REDACTED] señalando que la [REDACTED] Comisaría de [REDACTED], dependiente de la Prefectura de Carabineros de [REDACTED] expuso que el 24 de enero de 2021, funcionarios policiales de turno, Sargento 2do.



██████████ y Carabinero ██████████, mientras realizaban un patrullaje preventivo por las calles de la comuna de Chiguayante, recibieron un llamado al teléfono del cuadrante, mediante el cual, una requirente manifestó que en calle Bío Bío N° 594, de dicha comuna -lugar donde se encuentra emplazada una iglesia- se estaría llevando a cabo un culto religioso por parte de un grupo de personas. A raíz de ello, el personal policial se constituyó en el lugar, constatando desde la vía pública, sonidos provenientes desde el interior del domicilio que daban cuenta de los hechos relatados. Haciendo presente que, en dicha época, la comuna de Chiguayante se encontraba en Fase N°1 del Plan Paso a Paso del Ministerio de Salud (cuarentena). Refiere que los funcionarios efectuaron llamados a la puerta principal del inmueble, siendo el Sargento 2do. ██████████ atendido por don ██████████ quien, se identificó como pastor de la iglesia. Asimismo, señaló que dicho lugar era su residencia y que, en esos momentos, se llevaba a cabo un culto religioso en compañía de otras 8 personas, situación que fue constatada, por el citado Sargento 2do., tras ingresar al inmueble con autorización de su propietario. En razón de lo expresado, el personal policial procedió a la detención de las personas reunidas, por infracción a lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, al no contar con la correspondiente autorización o salvoconducto para transitar en una comuna en Fase 1, siendo luego trasladados a dependencias de la Séptima Comisaría de Chiguayante. Agrega que, de acuerdo a lo señalado por la Unidad Policial, los antecedentes fueron puestos en conocimiento de la Fiscal de Turno del Ministerio Público, ██████████ ██████████ quien dispuso respecto del recurrente ██████████, que éste pasara a control de detención al Juzgado de Garantía



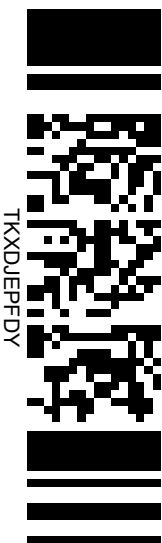
██████████ En relación a las otras 8 personas detenidas, se resolvió que ellas fueran puestas en libertad, bajo apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, en espera de citación por parte de la Fiscalía Local de Concepción. De acuerdo a lo informado por la Prefectura de Carabineros Concepción, no existen antecedentes relacionados con los otros recurrentes. Finalmente, es menester hacer presente que el presente recurso fue informado, a través del Oñcio ██████████ por la ██████████. Comisaría ██████████ a la Corte de Apelaciones de Concepción, oportunidad en la cual se acompañaron la totalidad de los antecedentes fundantes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o arbitrario, o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.



TKXDUEPFDY

TERCERO: Que, ahora bien, el acto que en la especie se estima ilegal y arbitrario, consiste, a criterio de quienes recurren, en que las recurridas han perturbado o vulnerado la libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de cultos, consagradas en el artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República, respecto de los recurrentes [REDACTED] [REDACTED] al haber sido interrumpidos sus cultos por funcionarios de Carabineros y de la SEREMI de Salud, respectivamente, cuando se encontraban realizando actos propios de la libertad de culto, aduciendo el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, aseverando que el solo hecho de reunirse era motivo suficiente para proceder a la detención en virtud del artículo 318 del Código Penal.

Se reprocha, en específico la ilegalidad, por un lado, de la detención practicada sobre [REDACTED] el pasado 24 de enero, por funcionarios de Carabineros de la Séptima Comisaria de Chiguayante y, por otro, del sumario con acta de inspección [REDACTED] [REDACTED] el cual fue fiscalizado por hacer reuniones de cultos en circunstancias que estarían prohibidas.

CUARTO: Que, para una acertada resolución es menester tener en cuenta, en primer término, que el ejercicio de los derechos y garantías que asegura la Constitución únicamente pueden ser restringidos bajo un estado de excepción constitucional con estricto apego a la regulación que se dispone para estos efectos, y por las autoridades expresamente habilitadas para adoptar las decisiones que puedan implicar aquella privación. En específico, respecto de la fiscalización de las medidas sanitarias (de acuerdo con los artículos 4, N° 3, y 12 Nos



1, 3 y 7, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud) corresponden a este Ministerio como a sus Secretarías Regionales Ministeriales, los cuales son los encargados de velar por el cumplimiento de la normativa existente en materia sanitaria, siendo estas últimas las competentes para fiscalizar la observancia de dicha preceptiva, conforme con las normas que la Secretaría de Estado referida imparta, siendo aplicable en la especie el Dictamen N° 1.543, de 2019, de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Que, en segundo lugar, y según lo informado por el Ministerio de Salud, esta repartición pública decretó, a partir del 14 de enero de 2021 a las 05:00 am y en forma indefinida hasta que las condiciones epidemiológicas así lo aconsejen, la medida sanitaria de cuarentena territorial para las comunas de Concepción, Chiguayante, Talcahuano, Hualqui y San Pedro de la Paz, según consta en Resolución Exenta N°23 de 11 de enero de 2021 de esa cartera de estado, sin perjuicio de la Resolución Exenta N° 43 de 14 de enero de 2021 del mismo Ministerio, que dispone medidas sanitarias por Brote de Covid 19 y Establece Nuevo Plan Paso a Paso del Ministerio de Salud, en el cual se dispuso en su punto N° 51, “la prohibición de realización o participación en eventos con público o particulares y en actividades sociales y recreativas”, debiendo la normativa dictada por la comunidad ceñirse a las normas e instrucciones dictadas por el Ministerio de Salud relativas a la pandemia. De este modo, la fiscalización efectuada por la autoridad sanitaria fue efectuada en CUARENTENA (FASE 1), lo que impedía cualquier tipo de reunión, según las directrices del Plan Paso a Paso.

SEXTO: Que, en tercer término, la autoridad administrativa regional de salud (SEREMI DE SALUD), dictó Resolución Exenta



N°1.529 de 7 de mayo de 2020, que deja sin efecto la Resolución Exenta N°1094 de 23 de marzo de 2020 y la N°1509 de 5 de mayo de 2020, manteniendo la prohibición de los eventos públicos con más de 50 personas por un periodo indefinido, eventos deportivos profesionales y aficionados, decretados por el Ministerio de Salud mediante Resolución Exenta N°215 y 217, ambas de fecha 30 marzo pasado, como las demás medidas sanitarias impuestas en dicho acto administrativo.

Asimismo, la Resolución Exenta N°591 de 21 de julio de 2020 del Ministerio de Salud, autorizó la celebración de los oficios, ritos seminarios o ceremonias, solo en las localidades que se encuentran en fase 2,3,4,5 del Plan Paso a Paso sujeto a las limitaciones establecidas en el punto 44 bis del mismo cuerpo legal, siendo prohibida la celebración de los mismos en la etapa u fase 1 de Cuarentena del Plan Paso a Paso, cuyo es el caso.

SÉPTIMO: Que, también, se debe tener en cuenta que nuestra Constitución Política reconoce en el artículo 19 N° 6 *“el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público”*, sin que sea posible entender que las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud en el Plan Paso a Paso “privan” o “suspenden” la libertad de manifestar las creencias de quienes residan en comunas que se encuentran con mayores restricciones de circulación atendida la evolución epidemiológica de la pandemia, siendo simplemente una manifestación de una decisión epidemiológica y técnica, destinada a evitar las consecuencias sanitarias de la pandemia, razón de interés público que justifica la decisión de la autoridad de salud de limitar la reunión en ciertas circunstancias y limitar su aforo, sin que los hechos relatados en el recurso puedan ser tenidos como idóneos para sostener contravención alguna en

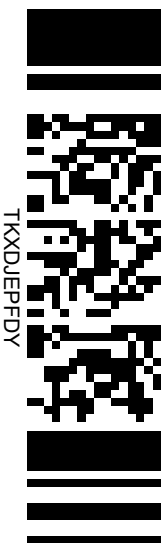


contra del derecho constitucional mencionado, no pudiendo ser tildadas las acciones de las recurridas (autoridad sanitaria y Carabineros de Chile) como arbitrarias y menos como ilegales.

OCTAVO: Que, en cuanto a la solicitud de los recurrentes de declarar ilegal la detención practicada por Carabineros de Chile sobre [REDACTED] el pasado 24 de enero, causa ventilada en causa [REDACTED] [REDACTED] como idéntica petición respecto del sumario iniciado por inspección número [REDACTED] de la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, seguido contra [REDACTED] con fecha 16 de enero de 2021, el cual fue fiscalizado por hacer reuniones de cultos en circunstancias que estarían prohibidas, estos sentenciadores carecen de facultades para ello, ya que en los casos descritos la petición excede con creces la finalidad perseguida por un recurso de protección, el cual es una medida de urgencia y cautelar, tendiente a restablecer el imperio del derecho, declarando derechos, en caso de corresponder, no pudiendo constituir nuevos, más aún que no se encuentran indubitados, como es el caso que nos ocupa.

Por lo demás, en ambos casos, existe un órgano competente conociendo la materia, con facultades legales para ello, esto es, el Juzgado de Garantía [REDACTED] y la Secretaría Regional Ministerial de Salud, [REDACTED], debiendo ser resueltas en el seno de cada uno de éstos, conforme a la reglas que en cada caso le sean aplicables, pudiendo las partes ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico le concedan conforme al debido proceso.

NOVENO: Que, por todas las razones antes expuestas, el recurso de protección que nos ocupa será rechazado como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.



Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que se **RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por el abogado [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ministerio de Salud, representado por don Enrique Paris Mancilla, y contra la Dirección General de Carabineros de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

[REDACTED]
N° Protección 369-2021.

Camilo Alejandro Alvarez Ordenes
MINISTRO
Fecha: 23/04/2021 14:44:51

Maria Francisca Duran Vergara
FISCAL
Fecha: 23/04/2021 09:49:57

Mauricio Alejandro Ortiz Solorza
ABOGADO
Fecha: 23/04/2021 10:38:53



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O., Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>